

**Ajuntament de Gandia**  
**Secretaria General**

Edicte de l'Ajuntament de Gandia sobre aprovació definitiva de l'ordenança de prevenció d'incendis (OMPI Gandia).

**EDICTE**

No havent-se formulat reclamacions durant el tràmit d'informació pública i audiència als interessats de l'expedient instruït al efecte, mitjançant la inserció d'edicte en el BOP núm. 183 de 4 d'agost de 2014, ha esdevingut definitiu l'acord adoptat per la Comissió del Ple d'Alcaldia i Règim Interior, en sessió celebrada el dia 25 de juliol de 2014 (en l'exercici de les atribucions de caràcter decisorí delegades pel Ple de la Corporació en sessió de 14 de juliol de 2011, BOP núm. 187 de 09/08/2011), sobre aprovació de l'Ordenança Municipal de Prevenció d'Incendis (OMPI Gandia).

La qual cosa es fa pública als efectes i en compliment del que preveu l'article 70.2 de la Llei 7/1985, de 2 d'abril, Reguladora de les Bases del Règim Local, i 52.1 de la Llei 30/1992, de 26 de novembre, de Règim Jurídic de les Administracions Públiques i del Procediment Administratiu Comú, publicant-se el text íntegre de la referida norma reglamentària en els termes següents:

**"ORDENANZA MUNICIPAL DE PREVENCIÓN DE INCENDIOS (OMPI GANDIA)****INDICE****CAPITULO I.- Disposiciones no Generales**

- Artículo 1.- Objeto
- Artículo 2.- Ámbito territorial
- Artículo 3.- Documentación exigible
- Artículo 4.- Obligaciones de los solicitantes
- Artículo 5.- Plan de autoprotección
- Artículo 6. Competencias Municipales
- Artículo 7.- Infracciones
- Artículo 8.- Sanciones

**CAPITULO II. DE LOS EDIFICIOS Y SU ENTORNO****SECCIÓN 1ª Condiciones urbanísticas y de entorno**

- Artículo 9.- Áreas urbanas.
- Artículo 10.- Núcleos de antigua formación y áreas marginales.
- Artículo 11.- Áreas forestales y limítrofes con ellas.

**SECCIÓN 2ª De los edificios**

- Artículo 12.- Exigencias básicas de seguridad en caso de incendio
- Artículo 13.- Clasificación de los edificios y definición de usos
- Artículo 14.- Compatibilidades de usos
- Artículo 15.- Instalaciones provisionales.
- Artículo 16.- Condiciones de los edificios
- Artículo 17.- Instalaciones del edificio
- Artículo 18.- Instalaciones de protección. Generalidades.
- Artículo 19.- Equipos de protección de conraincendios.

SECCIÓN. 3ª Edificios de altura de evacuación superior a 40 m.

Artículo 20.- Edificios de gran altura

Artículo 21.- Condiciones de Prevención para los edificios de gran altura.

SECCIÓN 4ª. Edificios de Uso Industrial

Art.22.- Establecimientos de uso industrial

**CAPITULO III.**

Disposiciones Transitorias

Disposiciones Finales

**CAPITULO IV. ANEXOS**

ANEXO I: EVALUACIÓN DE RIESGOS DE INCENDIO

ANEXO II: SIMULACROS

ANEXO III: INSTRUCCIONES EN CASO DE INCENDIO

**INTRODUCCION**

El artículo 15 de la Constitución Española consagra la obligación de los poderes públicos de garantizar el derecho a la vida y a la integridad física de las personas como el más importante de todos los derechos fundamentales. Plantea no sólo la protección de los ciudadanos a través de las Administraciones Públicas, sino mediante la adopción de medidas destinadas a la prevención y control de riesgos en su origen y a la actuación inicial en las situaciones de emergencia que pudieran presentarse.

Por parte de las distintas Administraciones Públicas se han desarrollado normas legales, reglamentarias y técnicas en materia de prevención y control de riesgos, que constituyen una buena base para el desarrollo de acciones preventivas.

El Real Decreto 1468/2008, de 5 de septiembre, por el que se modifica el Real Decreto 393/2007, de 23 de marzo, por el que se aprueba la norma básica de autoprotección de los centros, establecimientos y dependencias dedicados a actividades que puedan dar origen a situaciones de emergencia, en su artículo primero "Modificación del Real Decreto 393/2007, de 23 de marzo, por el que se aprueba la Norma Básica de Autoprotección de los centros, establecimientos y dependencias dedicados a actividades que puedan dar origen a situaciones de emergencia", apartado tres, otorga nueva redacción a la disposición final segunda del Real Decreto 393/2007, de 23 de marzo, conforme a lo siguiente:

*«Disposición final segunda. Atribuciones de las entidades locales.*

*Las entidades locales podrán dictar, dentro del ámbito de sus competencias y en desarrollo de lo dispuesto con carácter mínimo en esta Norma Básica de Autoprotección, las disposiciones necesarias para establecer sus propios catálogos de actividades susceptibles de generar riesgos colectivos o de resultar afectados por los mismos, así como las obligaciones de autoprotección que se prevean para cada caso. En particular, podrán extender las obligaciones de autoprotección a actividades, centros, establecimientos, espacios, instalaciones o dependencias donde se desarrollan actividades no incluidas en anexo I de la Norma Básica de Autoprotección,*

*así como desarrollar los procedimientos de control e inspección de los planes de autoprotección.»*

Los Ayuntamientos como Administración mas próxima al ciudadano, tienen la potestad de desarrollar la Normativa que estimen necesaria incorporando los preceptos legales a considerar en relación con los riesgos naturales e inducidos a los cuales pueden verse sometidos las personas, sus bienes y el medio natural o urbano.

Por tanto, el Ayuntamiento de Gandía tiene competencia para poder regular supuestos distintos de los previstos en la citada norma reglamentaria ampliando las obligaciones de autoprotección a actividades, centros, establecimientos, espacios, instalaciones o dependencias donde se desarrollan actividades no incluidas en anexo I de la Norma Básica de Autoprotección, así como desarrollar los procedimientos de control e inspección de los planes de autoprotección. Esa potestad deberá desarrollarla dentro del marco señalado en las normas anteriores: justificando la intervención previa conforme a los principios de proporcionalidad

Tras la declaración de Gandía como municipio de Gran Población, el gobierno municipal asume la necesidad de desarrollar un marco legislativo propio en materia de riesgos naturales que se inicia con la prevención de incendios. Para ello se aprueba la presente Ordenanza, que comprende el estudio y conocimiento de los riesgos derivados del fuego y el planteamiento de las medidas previas a tomar, en orden a la protección de las personas y bienes antes de que se desencadene el siniestro mitigando, en la medida de lo posible sus efectos y consecuencias

La Ordenanza se organiza en cuatro capítulos. A saber:

“Disposiciones Generales” que desarrollan los aspectos administrativos y documentales requeridos para el desarrollo de obras e instalaciones poniendo especial énfasis en el Plan de Autoprotección, elemento esencial de la Norma.

Un segundo Capítulo que hace referencia a las condiciones que han de cumplir los edificios en función de los usos existentes y/o previstos con mención especial a los de altura mayor de 40m. y los de uso industrial.

Por su parte el Tercer Capítulo comprende tres disposiciones transitorias y dos finales, quedando completada la Ordenanza con el Capítulo IV de “Anexos” que incorpora, el método de evaluación de riesgos de incendios, habiendo adoptado como preferente el denominado “Meseri” por su simplicidad, el desarrollo informativo de los simulacros y las instrucciones en caso de incendios.

Se trata, pues, de una ordenanza preventiva, que pretende guiar al proyectista en la complejidad de la normativa vigente y que pone su acento fundamental en el desarrollo del “Plan de Autoprotección”, de acuerdo con la Norma Básica de Autoprotección que es una guía simplificada de planificación y actuación ante un incendio que constituya un riesgo para las personas y bienes en una situación urbana.

Se definen una las exigencias que deben cumplir los promotores de las actividades y se asumen por parte de la Administración, una serie de compromisos y obligaciones que permitan la actuación en un marco de eficacia y coordinación con otras Administraciones y Entidades, asignando al SPEIS un papel esencial en las autorizaciones administrativas desde el punto de vista de la prevención ante el fuego.

En definitiva, esta Ordenanza viene a acrecentar el cuerpo normativo municipal en algo tan importante como es la Autoprotección, ya que en menor o mayor medida todos los ciudadanos podemos ser sujetos activos o pasivos de protección Civil.

## CAPITULO I

### DISPOSICIONES GENERALES

#### Artículo 1. Objeto

1.- La presente Ordenanza Municipal de Prevención de Incendios (OMPI) de Gandía, tiene por objeto complementar a las Normas y Reglamentos vigentes de igual o superior rango en lo referente a las condiciones técnicas que deben cumplir los edificios y establecimientos para:

- a) Prevenir los incendios
- b) Facilitar la extinción de los incendios tanto en el casco urbano como fuera del mismo.
- c) Reducir riesgos para sus usuarios
- d) Impedir la propagación del fuego a edificios y espacios colindantes.
- e) Facilitar la evacuación y el salvamento de los ocupantes

#### Artículo 2. Ámbito territorial

1.- La presente Ordenanza será de aplicación en todo el término Municipal de Gandía.

#### Artículo 3. Documentación exigible

1.- Se regulará por las normativas de carácter estatal y autonómico que sean aplicables, complementadas por las disposiciones que contiene la presente Ordenanza Municipal. La documentación exigible será en todo caso la prevista por la normativa general y sectorial que resulte aplicable, ya sea europea o estatal, ya sea autonómica en función del ámbito competencial de cada administración

2.- La Ordenanza se aplicará conjuntamente con toda la Normativa general o sectorial que proceda. Su cumplimiento debe quedar reflejado de forma fácilmente identificable, en la documentación que se presente para obtener las licencias y autorizaciones preceptivas.

3.- La Ley 7/2011 de la Generalitat Valenciana establece para los Servicios de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamento (SPEIS) en su artículo 4.2.m "la función de prevención, mediante la inspección del cumplimiento de la normativa en vigor", por lo que a requerimiento del Departamento Municipal competente podrá el SPEIS del Consorcio Provincial de Valencia realizar las inspecciones que se le solicite. De igual manera informará los proyectos de los edificios siguientes:

1. De Viviendas o de uso Administrativo con altura de evacuación igual o superior a 24 m o superficie construida por planta igual o mayor de 1000 m<sup>2</sup>
2. Docentes en cualquier caso
3. De uso sanitario con hospitalización en cualquier caso.
4. De uso residencial público si el número de plazas es superior a veinte
5. Aparcamientos de vehículos con una superficie mínima de 2500 m<sup>2</sup>
6. De pública concurrencia en cualquier caso
7. De uso comercial con una superficie construida total de 2500 m<sup>2</sup> o de 750 m<sup>2</sup> planta

Del resultado de sus actuaciones dará cuenta al Departamento Municipal que tramite el expediente.

4.- Cuando la aplicación de esta Ordenanza en obras en edificios protegidos sea incompatible con su grado de protección, se podrán aplicar soluciones alternativas que permitan la mayor adecuación posible de las condiciones de seguridad en caso de incendio. Se documentarán dichas soluciones en la documentación final para ser tenidas en cuenta por los titulares de las actividades.

5.- En las obras de ampliación o reforma en las que se mantenga el uso (excepto en uso industrial), la Ordenanza debe aplicarse a la parte ampliada o a los elementos del edificio modificados por la reforma, y las instalaciones de protección contra incendios, o a zonas por las que discurren sus componentes deben adecuarse a lo establecido en la Ordenanza. En todo caso, las obras de reforma no podrán menoscabar las condiciones de seguridad preexistentes, cuando estas sean menos estrictas que las contempladas en esta Ordenanza.

6.- En los establecimientos de uso industrial se cumplirá, a estos efectos, lo dispuesto en la disposición transitoria única y el apartado 3.c del Artículo 4 del R.D. 2267/ 2004, de 3 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Seguridad Contra Incendios en Establecimientos Industriales, así como lo indicado en el Artículo 3. de la presente Norma.

7.- La Ordenanza se aplicará a los edificios o establecimientos que cambien a otro uso distinto a aquel para el que anteriormente se le concedió licencia. La obligatoriedad se hace extensiva cuando se modifique el nivel de riesgo o los niveles de ocupación, incluso sin que ello implique la realización de obra alguna. Cuando un cambio de uso, o una modificación, afecte únicamente a parte de un edificio, siempre que no esté destinado a vivienda, o de un establecimiento, la Ordenanza se debe aplicar a dicha parte, así como a los medios de evacuación que la sirvan y que conduzcan hasta el espacio exterior seguro, estén o no situados en ella.

8.- En los cambios de titularidad de un establecimiento sin cambio de uso y sin realización de obras, únicamente las instalaciones de protección contra incendios y los revestimientos deberán adaptarse a lo dispuesto en la Ordenanza.

9.- Si entre dicha documentación exigible figurara el Plan de Autoprotección, se estará a lo dispuesto en el artículo siguiente.

#### **Artículo 4.- Obligaciones de los solicitantes**

1.- Los promotores, técnicos directores y titulares de las actividades tienen la obligación y responsabilidad de instalar los elementos constructivos y de servicios de acuerdo con la normativa aplicable en cada caso.

2.- El titular de la declaración responsable, autorización o licencia tendrá la obligación de mantener el edificio, centro, establecimiento, instalación o dependencia en las condiciones establecidas en aquéllas, facilitando la inspección, aportando datos y la información requerida de forma veraz, completa y dentro del plazo concedido para ello, así como a presentar el Plan de Autoprotección cuando así se exija por la normativa vigente.

**Artículo 5. Plan de Autoprotección**

1.- Será obligatoria la presentación de un Plan de Autoprotección en todos los supuestos contemplados en el anexo I del Real Decreto 393/2007, de 23 de marzo, por el que se aprueba la Norma Básica de Autoprotección de los centros, establecimientos y dependencias dedicados a actividades que puedan dar origen a situaciones de emergencia, modificado el Real Decreto 1468/2008, de 5 de septiembre y en los siguientes casos:

- a) Edificios o establecimientos destinados a uso de vivienda si la altura de evacuación es igual o superior a 40 metros o superen el riesgo de incendio contemplado en el anexo I.
- b) Edificios o establecimientos destinados a uso docente en cualquier caso, siempre que estén destinados a personas que no puedan realizar una evacuación por sus propios medios, como centros de educación especial (personas discapacitadas físicas o psíquicas) o a niños menores de 3 años (escuelas infantiles). En el resto, cuando se disponga de una altura de evacuación igual o superior a 28 metros, o de una capacidad o aforo superior a 2000 personas.
- c) Edificios o establecimientos destinados a uso sanitario con hospitalización y/o tratamiento intensivo o quirúrgico con una disponibilidad igual o superior a 200 camas, y en cualquier otro establecimiento de uso sanitario que disponga de una altura de evacuación igual o superior a 28 metros, o tenga una capacidad o aforo igual o superior a 2000 personas.
- d) Edificios o establecimientos que están ocupados por personas que en su mayoría son incapaces de cuidarse por sí mismas, tales como guarderías, ludotecas, residencias geriátricas, centros de día y similares si la ocupación es igual o superior a 20 personas.
- e) Edificios o establecimientos de uso residencial público si el número de plazas es superior a 100.
- f) Edificios o establecimientos destinados a uso comercial, administrativo y pública concurrencia en todo caso, siempre que tengan una capacidad o aforo igual o superior a 1000 personas, o una superficie igual o superior a 5.000 metros cuadrados, o un altura de evacuación igual o superior a 28 metros.
- g) Actividades destinadas al estacionamiento de vehículos con una capacidad igual o superior a 200 plazas, o una superficie útil igual o superior a 2.500 m<sup>2</sup>, y que se desarrollen en el interior de un edificio o en otro tipo de espacio confinado.
- h) Instalaciones cerradas de temporada con una capacidad o aforo igual o superior a 2.500 personas.
- i) todas aquellas actividades desarrolladas al aire libre con un número de asistentes previsto igual o superior a 5.000 personas.
- j) Edificios o establecimientos de uso industrial, de riesgo intrínseco medio, de acuerdo con el Reglamento de Seguridad contra Incendios en Establecimientos Industriales y una ocupación igual o superior a 200 personas.
- k) Edificios o establecimientos de uso industrial, de riesgo intrínseco alto, de acuerdo con el Reglamento de Seguridad contra Incendios en Establecimientos Industriales.
- l) Cualquier otro establecimiento que en función de sus circunstancias particulares, estimadas por los técnicos con responsabilidad en la materia, pueda constituir un riesgo importante para sus ocupantes, para terceros o el medio ambiente.
- m) En todos los casos, el cálculo de la ocupación se realizará atendiendo a las densidades de ocupación que determina la tabla 2.1 del DB. SI – 3 del CTE. (R.D. 314/2006, de 17 de marzo).

2.- El Plan de Autoprotección deberá ser redactado y firmado por técnico competente e ir suscrito igualmente por el titular de la actividad.

Deberá acompañar para la tramitación de la licencia municipal y se presentarán tres ejemplares, en el Registro Municipal, de los cuales uno se devolverá al interesado debidamente visado, otro se enviará al Parque de Bomberos de Gandia y el tercero quedará archivado en el departamento Municipal competente.

El Plan de Autoprotección se mantendrá permanentemente actualizado y se dará conocimiento al Parque de Bomberos de las modificaciones que se introduzcan. En cualquier caso se revisará al menos con una periodicidad no superior a tres años en cumplimiento del apartado 7 de la NBA.

3.- Para asegurar la eficacia del Plan se realizarán con carácter periódico simulacros de emergencia, con evacuación total o parcial, según los casos, y con la periodicidad indicada en la Norma Básica de Autoprotección o en el propio Plan.

4.- Los simulacros que se realicen a iniciativa del titular se comunicarán al Departament de Protecció Civil (Anexo III) con al menos quince días de antelación, para supervisión e informe, si se estima necesario.

5.- Los edificios de viviendas de cuatro o más plantas y cualquier otro uso no relacionado anteriormente deberán disponer, si así lo estiman los Bomberos, en vestíbulo de acceso o zona bien visible, de unos carteles con instrucciones básicas en caso de incendio.

6.- En Los Planes deberá figurar procedimientos para la evacuación de personas con discapacidad permanente o temporal (RD 173/ 2010 de 19 de febrero de modificación del CTE)

7.- Los Planes de Autoprotección deben constar de los documentos exigidos en el Anexo III del R.D. 393/2007, de 23 de marzo, del Ministerio del Interior, BOE de 24 de marzo de 2007, así como el Artículo 10 del Decreto 32/2014 de 14 de febrero, del Consell, por el que se aprueba el catálogo de Actividades con Riesgo de la Comunidad Valenciana.

#### **Artículo 6.- Competencias municipales**

1.- Inspecciones. Corresponde a la competencia municipal la exigencia del cumplimiento de los preceptos de esta Ordenanza y la vigilancia y control de las obras o instalaciones sitas en el término municipal, con el fin de asegurar tal cumplimiento.

En concreto el Ayuntamiento a través del Servicio Municipal de Protección Civil podrá realizar inspecciones para la comprobación de las condiciones de protección contra incendios, en aquellos edificios, locales o establecimientos, que por sus especiales características de riesgo o peligrosidad así lo aconsejen para lo cual podrá solicitar si procede la presencia de bomberos del SPEIS correspondiente.

El personal de este Servicio, cuando ejerza las funciones de inspección referidas, estará autorizado para acceder, libremente y en todo momento, previa solicitud a la propiedad a cualquier establecimiento sujeto a la presente ordenanza, y a proceder

a las pruebas, comprobaciones y toma de muestras necesarias para la verificación de su cumplimiento.

Si como resultado de las inspecciones referidas anteriormente, se observasen incumplimientos de lo establecido en el cuerpo normativo recogido en el artículo 7 de esta ordenanza, se fijará un plazo de tiempo para que el titular de la actividad proceda a determinar y ejecutar las medidas correctoras correspondientes, las cuales deberán ser informadas favorablemente por el Servicio Municipal Protección Civil, transcurrido el cual sin que se hayan subsanado las deficiencias detectadas, se procederá a la aplicación de las medidas correspondientes.

Los titulares o representantes legales de las actividades, deberán tener disponible para su exhibición en caso de que les sea requerida, la correspondiente licencia municipal, el contrato de mantenimiento de las instalaciones de protección contra incendio y en su caso, el Plan de Autoprotección.

Los responsables de la actividad deberán proporcionar al Servicio Municipal de Protección Civil, todos aquellos otros datos y documentos referentes a las condiciones de seguridad y protección contra incendios que se estimen convenientes para el desarrollo de sus labores de prevención, inspección e intervención en caso de siniestro.

En cualquier momento podrán llevarse a cabo visitas de inspección para constancia del cumplimiento de la normativa aplicable, sin necesidad de preaviso. Estas inspecciones no devengarán tasa alguna. A estos efectos, el personal que realice la inspección debidamente acreditado, actuará como agente de la autoridad. Las visitas de comprobación e inspección que procedan por causa de denuncia o de oficio, y de las que resulte acreditado el incumplimiento de los preceptos de esta Ordenanza, devengarán tasas a favor del Ayuntamiento en la forma que establezcan las Ordenanzas Fiscales. Entre la visita en que se evidencie la infracción y la siguiente mediará el plazo que se haya impuesto para la corrección de deficiencias, que será de treinta días como mínimo, salvo casos de especial peligrosidad. Todo ello sin perjuicio de las sanciones que sean de aplicación.

2. Gastos generados. Una vez llevada a cabo la primera revisión de los sistemas de contra incendios, que será gratuita, en caso de no subsanar los defectos detectados, serán por cuenta de la comunidad de propietarios, todos los que genere las futuras revisiones.

#### **Artículo 7.- Infracciones**

El ejercicio de la potestad sancionadora municipal hacia las infracciones tipificadas en esta Ordenanza corresponde al alcalde o a la persona delegada de acuerdo con lo que prevé la legislación aplicable.

El incumplimiento de la normativa vigente en materia de prevención de incendios comportará la sanción de la infracción cometida, que podrá calificarse como muy grave, grave y leve.

Las infracciones derivadas del ejercicio irregular de una actividad serán consideradas infracciones continuadas y, por lo tanto, el plazo de prescripción no empezará a contar hasta que desaparezca la causa de la infracción que la ha originado.



#### 1.- Infracciones muy graves

Constituirán infracciones muy graves las siguientes:

- a) La ocupación de vías de evacuación.
- b) La insuficiencia, ocultación o mal funcionamiento de las instalaciones de protección contra incendios.
- c) El bloqueo de la apertura de las puertas de emergencia con mecanismo, durante la permanencia de público o de personal en el local.
- d) El no funcionamiento de la iluminación de señalización.
- e) El falseamiento del certificado técnico de finalización de las instalaciones.
- f)

#### 2.- Infracciones graves

Constituirán infracciones graves las siguientes:

- a) Falta de implantación efectiva del Plan de Autoprotección
- b) El funcionamiento deficiente de la iluminación de emergencia o de su señalización.
- c) La insuficiencia o mal estado del funcionamiento de los dispositivos de ventilación o evacuación de humos.
- d) Ocupar las zonas de accesos o salidas de emergencia, en el caso de que no sea vía pública.
- e) Tener material de decoración o mobiliario no adecuado a las características de reacción al fuego exigibles.
- f) La acumulación de materiales combustibles que sobrepase lo autorizado o depositado en lugar inadecuado.

#### 3.- Infracciones leves

Constituirán infracciones leves:

- a) No tener actualizado el Plan de Autoprotección al que obligue la Norma Básica de Autoprotección o
- b) Normativas Sectoriales aplicables o que la presente Ordenanza estime para los edificios o establecimientos que determine.
- c) No realizar los simulacros de obligado cumplimiento en las mencionadas Normas.
- d) No registrar el Plan de Autoprotección tal y como lo exige la normativa aplicable o que éste no haya sido entregado al Departamento Municipal competente.
- e) Todas aquéllas que no estando calificadas como muy graves ni graves comporten infracciones de las obligaciones establecidas en la Ordenanza y en la normativa vigente en materia de prevención de incendios.
- f) No realizar el mantenimiento preceptivo a que el obliga el vigente Reglamento de Instalaciones de Protección Contra Incendios

#### 4.- Otras infracciones

Constituirá también infracción, calificada según el resultado que comporte y el grado en que se produce:

- a) Impedir o dificultar la inspección,
- b) La no aportación de los datos y la información que le hayan sido requeridos por la Administración.
- c) Aportar datos falsos o incompletos

#### 5.- Prescripción de las infracciones

Las infracciones a las cuales hace referencia la presente Ordenanza prescribirán, dependiendo de si son muy graves, graves o leves, respectivamente en el plazo que determina la Normativa aplicable.

Este plazo empezará a contar a partir del momento en el que la Administración municipal tenga conocimiento de ellas, y quedará interrumpido con la incoación del expediente, que deberá ser inmediatamente notificada.

#### 6.- Responsabilidades.

La responsabilidad administrativa por las infracciones derivadas la expedición de la certificación de la finalización de las obras y/o de las instalaciones o del mantenimiento por parte de los Técnicos será independiente de la responsabilidad civil, penal y de otro orden que, en todo caso, pueda exigirse a los interesados

#### Artículo 8.- Sanciones

1.- El incumplimiento de la normativa vigente en materia de condiciones de protección contra incendios tendrá la consideración de infracción administrativa. La autoridad municipal procederá a incoar el expediente sancionador e impondrá, en su caso, la sanción que corresponda.

2.- El procedimiento aplicable al expediente sancionador será aquél previsto en los artículos 127 y siguientes de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora aprobado por Real Decreto 1398/1993 de 4 de Agosto, siendo órgano competente para su incoación y tramitación y para la propuesta de resolución, el órgano administrativo municipal correspondiente, de oficio o a instancia de parte.

3.- Las infracciones a las cuales se refiere la presente Ordenanza serán sancionadas con la aplicación de medidas que podrán llevarse a cabo en el transcurso de un procedimiento sancionador siempre que sean necesarias para asegurar el cumplimiento de la legalidad.

Las aplicables son:

- a) Multa: la cuantía de las multas será establecida por la Corporación Municipal La multa será compatible con la adopción de otras medidas cuando la actividad funcione sin licencia o en condiciones diferentes a las del proyecto en base a la cual se otorgó la licencia.
- b) Clausura de locales o instalaciones: Si existen indicios racionales de la comisión de una infracción grave o muy grave, o de peligrosidad manifiesta, el órgano competente para imponer la sanción correspondiente, podrá acordar como medida cautelar, de manera previa o simultánea a la instrucción del expediente sancionador, el cierre de los locales, los establecimientos y/o las instalaciones en las que se produzca, la suspensión temporal o retirada definitiva de la licencia, la suspensión temporal de la actividad y el precinto parcial de las instalaciones

Para ejercer plenamente de nuevo la actividad dentro del local que haya estado cerrado, precintado en su totalidad o en parte de sus instalaciones, se deberá estar en posesión de la licencia que abarque la actividad y las instalaciones en su totalidad y estado real, y que el local se adapte al proyecto en base al cual se otorgó la mencionada licencia. En caso contrario, no se podrá ejercer de nuevo la actividad aunque haya transcurrido el término impuesto para la medida aplicada.

4.- Causas agravantes: El hecho de que el objeto de la infracción no sea autorizable y la reincidencia se consideraran causas agravantes a efectos sancionadores.

5.- Causas atenuantes: Se considerará atenuante cuando el infractor subsane las deficiencias comprobadas en un término máximo de 72 horas desde el momento de la visita de inspección o detección de las deficiencias, disminuyendo un grado la calificación.

6.- Publicidad de las sanciones. Por razones de ejemplaridad, cuando se trate de infracciones graves o muy graves, la autoridad que resuelva el expediente podrá acordar la publicación de las sanciones impuestas y el nombre y apellidos, la denominación comercial y/o la razón social de las personas físicas o jurídicas responsables y la índole de las infracciones cometidas, en el Boletín de Información Municipal y en los medios de comunicación que se consideren necesarios. La publicación de las sanciones impuestas, no podrá hacerse hasta que éstas sean firmes en vía administrativa.

## **CAPITULO II.- DE LOS EDIFICIOS Y DE SU ENTORNO**

### SECCIÓN 1ª.- Condiciones urbanísticas y de entorno

#### **Artículo 9.- Áreas urbanas.**

Las condiciones de aproximación, viales, espacio de maniobra, altura libre, capacidad portante del vial, y entorno de los edificios cumplirán con lo establecido en DB.- SI.5 1 y 2 del CTE. (R.D. 314/2006, de 17 de marzo).

Para las redes de suministro de agua e hidrantes se estará a lo que se establece en el artículo 16.7

#### **Artículo 10.- Núcleos de antigua formación y áreas marginales.**

Todos aquellos edificios situados preferentemente en estas zonas que no cumplan las especificaciones contempladas en el CTE. DB.SI.- 5, "Intervención de los Bomberos", deberán dotarse, de los medios necesarios, para garantizar dicha intervención.

El ayuntamiento deberá contemplar en todo proyecto de reforma o de reurbanización de espacios públicos la viabilidad del cumplimiento del precepto anterior.

#### **Artículo 11.-Urbanizaciones situadas en áreas forestales y limítrofes con ellas.**

Además de cumplir lo establecido en el CTE. DB.- SI 5 las urbanizaciones situadas en áreas forestales deberán considerar lo siguiente:

- a) Disponer del sistema de abastecimiento de agua contra incendios para alimentar los vehículos terrestres y aéreos de los servicios de extinción.
- b) Disponer de un Plan de Autoprotección similar al contemplado en el anexo II de la Norma Básica de Autoprotección, aprobada por Real Decreto 393/2007 de 23 de marzo y modificada por el R.D. 1468/2008, de 5 de septiembre. Dichos Planes de Autoprotección estarán aprobados e implantados en el plazo de 18 meses desde la entrada en vigor de esta ordenanza.
- c) En caso de incendio los servicios de extinción, podrán disponer lo necesario para tener las vías de acceso expeditas hasta el foco del incendio. (Vallas, alambradas etc)

SECCIÓN 2ª De los edificios**Artículo 12.- Exigencias básicas de seguridad en caso de incendio.**

La sujeción a los preceptos de la presente Ordenanza supone el cumplimiento de las exigencias básicas de seguridad en caso de incendio establecidas en el art. 11 del Código Técnico de la Edificación (C.T.E. Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo), a saber:

- a) Exigencia básica SI 1 - Propagación interior: Se limitará el riesgo de propagación del incendio por el interior del edificio.
- b) Exigencia básica SI 2 - Propagación exterior: Se limitará el riesgo de propagación del incendio por el exterior, tanto en el edificio considerado como a otros edificios.
- c) Exigencia básica SI 3 – Evacuación de ocupantes: El edificio dispondrá de los medios de evacuación adecuados para que los ocupantes puedan abandonarlo o alcanzar un lugar seguro dentro del mismo en condiciones de seguridad.
- d) Exigencia básica SI 4 - Instalaciones de protección contra incendios: El edificio dispondrá de los equipos e instalaciones adecuados para hacer posible la detección, el control y la extinción del incendio, así como la transmisión de la alarma a los ocupantes.
- e) Exigencia básica SI 5 - Intervención de bomberos: Se facilitará la intervención de los equipos de rescate y de extinción de incendios.
- f) Exigencia básica SI 6 – Resistencia al fuego de los elementos del edificio y especialmente de la estructura: La estructura portante mantendrá su resistencia al fuego durante el tiempo necesario para que puedan cumplirse las anteriores exigencias básicas

**Artículo 13.- Clasificación de los edificios y definición de usos**

1.- A los efectos de la aplicación de la presente Ordenanza, los edificios, establecimientos y zonas de los mismos, se clasificarán, de acuerdo con lo especificado en el Código Técnico de la Edificación (anexo SI A: terminología) en los usos que se citan a continuación:

- a) Uso Administrativo
- b) Uso Aparcamiento
- c) Uso Comercial
- d) Uso Docente
- e) Uso Hospitalario
- f) Uso Residencial Público
- g) Uso Residencial Vivienda

2.- A efectos de esta Ordenanza se considera el Uso de Pública Confluencia, con los mismos efectos que la antigua denominación de pública Concurrencia.

3.- Los conceptos de Uso del edificio, uso previsto y usuario quedan igualmente definidos en el anexo III: terminología del Código Técnico de la Edificación.

4.- Así mismo se considera el Uso Industrial según las determinaciones del RD. 2267/2004 del Reglamento de Seguridad contra Incendios en Establecimientos Industriales

**Artículo 14.- Compatibilidades de usos.**

Según lo establecido en el DB. SI – 3 del CTE.( Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo)

**Artículo 15.- Instalaciones provisionales. (Circos, teatros ambulantes, carpas, etc)**

La instalación de circos, carpas, recintos feriales y similares en zonas de dominio público o privado, se regirá por las siguientes especificaciones:

**1.- Instalaciones de superficie útil destinada al público inferior a 500 m2.** Para obtener la autorización municipal, en este tipo de instalaciones, se presentará un certificado firmado por técnico competente, que incluya planos de emplazamiento, planta y sección, que acredite:

- a) Cumplimiento del Reglamento Electrotécnico para Baja Tensión RD. 842/2002 de 2 de agosto de 2002 b) Cumplimiento del Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, R.D. 2816/1982, de 27 de agosto de 1982.
- b) Cumplimiento del Código Técnico de la Edificación, especificando en particular lo relativo a la reacción al fuego de los elementos constructivos, decorativos y de mobiliario y a los elementos de evacuación en función de la ocupación.
- c) Existencia de alumbrado de emergencia y señalización. UNE 23034:1988, UNE 23035-1:2003, UNE 23035-2:2003 , UNE 23035-4:2003, UNE 23033-1
- d) Extintores de eficacia 27A-183B: Uno cada 100 m2 de superficie o fracción.
- e) Un extintor próximo al cuadro eléctrico principal de CO2 de 5 Kg u otro agente extintor de similar eficacia aceptable ante tensión eléctrica, de acuerdo con el Reglamento de Instalaciones de Protección contra Incendios, Real Decreto 1942/1993, de 5 de noviembre, (RIPCI).
- f) En caso de instalarse cocinas, estas se ubicarán a una distancia mayor de 3 metros de cualquier material que no sea M0 o A1 y dispondrá de un extintor de eficacia mínima 27A-183B en sus proximidades.
- g) La evacuación de humos cumplirá la legislación vigente.
- h) Con anterioridad al inicio de la actividad, el técnico municipal competente junto con personal del SPEIS giraran la correspondiente inspección de comprobación.

**2.- Instalaciones de superficie útil destinada al público superior a 500 m2.** Para obtener la autorización municipal, en este tipo de instalaciones se presentará un proyecto firmado por técnico competente, que acredite el cumplimiento de la normativa vigente, en particular:

- a) Reglamento Electrotécnico para Baja Tensión, RD. 842/2002 de 2 de agosto de 2002
- b) Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, R.D. 2816/1982, de 27 de agosto de 1982.
- c) Código Técnico de la Edificación, Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo.
- d) Asimismo deberá presentarse un Plan de Autoprotección, redactado de acuerdo con lo exigido en el Real Decreto 393/2007, de 23 de marzo, por el que se aprueba la Norma Básica de Autoprotección.

Con independencia de lo exigible en la normativa vigente, las medidas mínimas de protección serán las siguientes:

- Extintores de eficacia 27A-183B: Uno cada 100 m2 de superficie o fracción.
- Un extintor próximo al cuadro eléctrico principal de CO2 de 5 Kg u otro agente extintor de similar eficacia aceptable ante tensión eléctrica, de acuerdo con el Reglamento de Instalaciones de Protección contra Incendios.
- Existencia de un grupo electrógeno que garantice un alumbrado de

emergencia de reemplazamiento que abarque la totalidad del alumbrado normal. Garantizará igualmente el funcionamiento de la megafonía. Dicho grupo electrógeno estará situado fuera del recinto destinado al público y a una distancia no menor de 3 metros de materiales clasificados como máximo C - s1 d0 si estos no se encuentran protegidos por un elemento resistente al fuego R- 120.

- Se habilitarán salidas suficientes de tal forma que la distancia máxima a recorrer hasta la misma sea de 25 metros. Dichas salidas se dimensionarán de acuerdo con el Código Técnico de la Edificación, incluyendo la hipótesis de bloqueo. En cada salida permanecerá presente al menos un empleado durante la realización de las actuaciones al público.
- Todos los toldos, lonas, etc., tendrán una clasificación de reacción al fuego de C - s1 d0 o más favorable, lo que se garantizará mediante ensayo de laboratorio acreditado y certificación del suministrador y montador.
- Se protegerán los cables sueltos ubicados por zonas que puedan suponer riesgo de incendio accidental por la presencia próxima del público u otras circunstancias. Dicha protección será mediante materiales A-1 o EI-30.
- Se colocarán señalizaciones foto luminiscentes de indicación de "salida", "sin salida", de ubicación de instalaciones de protección contra incendios, etc. de dimensiones suficientes y adecuadas a los volúmenes y distancias a proteger, según el DB. SI- 3 del CTE.( R.D.314/2006, de 17 de marzo)
- Se preverá una zona exterior para contener los espectadores del recinto, en su máxima capacidad, que cumpla con lo especificado en el Código Técnico de la Edificación.
- Todas las estructuras deberán estar calculadas para soportar presiones provocadas por velocidades del viento de 110 km/h, disponiendo de un anemómetro en la instalación de tal forma que se suspendan las actividades inmediatamente una vez que se rebasen, rachas de más de 90 km/h. Para velocidades del viento próximas a esta, el técnico responsable de la instalación lo comunicará al SPEIS correspondiente con el fin de adoptar las determinaciones que se consideren oportunas. En caso de instalarse cocinas, estas se ubicarán a una distancia mayor de 3 metros de cualquier material que no sea M0 o A1 y dispondrá de un extintor de eficacia mínima 27A-183B en sus proximidades. La evacuación de humos cumplirá la legislación vigente. Una vez ejecutadas las instalaciones, deberá presentarse certificado firmado por técnico competente y en su caso visado por el Colegio Oficial correspondiente, que acredite que las obras han sido realizadas conforme a la normativa vigente.
- Con anterioridad al inicio de la actividad, el técnico municipal competente junto con personal del SPEIS girarán la correspondiente inspección de comprobación.

#### **Artículo 16.- Condiciones de los edificios.**

##### **1.- Definiciones.**

- a) Densidades de ocupación: Para calcular la ocupación deben tomarse los valores de densidad de ocupación que se indican en la tabla 2.1 del DB. SI. - 3 del CTE. (R.D. 314/2006, de 17 de marzo)
- b) Sectorización: Los edificios se deben compartimentar en sectores de incendio según las condiciones que se establecen en la tabla 1.1 del DB. SI. -1 del CTE
- c) Dimensionado de los medios de evacuación: apartado 4 del DB. SI. 3 del CTE
- d) Puertas situadas en recorridos de Evacuación: apartado 6 del DB. SI.- 3 del CTE
- e) Protección de las escaleras: En la tabla 5.1 de SI- 3 del CTE se indican las condiciones de protección que deben cumplir las escaleras previstas para evacuación.

- f) Número de salidas y longitud de los recorridos de evacuación: apartado 3 del DB. SI.-3
- g) Señalización de los medios de evacuación: Apartado 7 del DB. SI. 3 del CTE
- h) Características de las vías de evacuación: Quedan definidas en los apartados del 4 al 9 del DB. SI. - 3 del CTE
- i) Control del humo de incendio: apartado 8 del DB. SI.3 del CTE
- j) Evacuación de personas con discapacidad en caso de incendio: apartado 9 del DB. SI.3 del CTE
- k) Fachadas, cubiertas y medianeras: Quedan definidas en el DB. SI 2 y DB. SI 5 apartado 2 del CTE
- l) Resistencia al fuego: Se estará a lo contemplado en la Introducción del DB. SI. apartado V, a lo contenido en la tabla 1.2 y tabla 2.2 del SI- 1, SI.1.2, SI.4, SI.6, del DB. SI. del CTE
- m) Reacción al fuego. Según el RD. 312/2005 de 18 de marzo de las Euroclases

2.- Niveles de riesgo. Las medidas a adoptar para proteger a los ocupantes de los edificios estarán en consonancia con el nivel de riesgo, el tipo y número de ocupantes previsible, la altura de evacuación y otros condicionantes.

A estos efectos, en los edificios se debe tener en cuenta el riesgo especial que impliquen los locales o zonas que tengan un riesgo potencial de incendio superior al normal.

En el Anexo II se ha pretendido facilitar al profesional de la evaluación del riesgo un sistema reducido, de ágil y fácil aplicación, que permita en algunos minutos calificar el riesgo.

Según Tabla 2.1 del DS- 1 del CTE los locales y zonas de riesgo especial integrados en los edificios se clasifican conforme los grados de riesgo alto, medio y bajo según los criterios que se establecen en las Tablas 2.1. 2.2, 4.1 del DB. SI -1 del CTE

3.- El cálculo de la carga de fuego ponderada y corregida puede efectuarse de acuerdo con lo establecido en el Anexo I del Reglamento de Seguridad Contra Incendios en Establecimientos Industriales aprobado por el R.D. 2267/2004.

4.-. El valor de cálculo de la densidad de carga de fuego se determina en función del valor característico de la carga de fuego del sector, así como de la probabilidad de activación y de las previsible consecuencias del incendio como se establece en el Anejo B del DB. SI. del CTE.

#### **Artículo 17.- Instalaciones del edificio.**

1.- Además de lo preceptuado en la tabla 2.1 del DS-1 del CTE serán de obligado cumplimiento las siguientes consideraciones:

- Las cámaras de calderas alimentadas por gas no pueden ubicarse por debajo del sótano 1
- Los conductos de recogida neumática de basura y sus locales técnicos deben ser sectores de incendios respecto a los diferentes locales y establecimientos a los cuales dan servicio.
- En las cocinas alimentadas por gas que deban disponer de un sistema de extinción automática, en el momento en el que éste se active también debe realizarse de forma automática el corte del suministro de gas y electricidad de los

aparatos de cocina (fogones, hornos, vitrocerámicas, planchas, freidoras) Los cuadros eléctricos de potencia igual o superior a 50 kw y las salas con un grupo electrógeno deben emplazarse en locales de riesgo especial bajo.

#### **Artículo 18.- Instalaciones de protección. Generalidades.**

1.- Los edificios deben disponer de los equipos e instalaciones de protección contra incendios que se indican en la tabla 1.1. del DB. SI. – 4 del CTE El diseño, la ejecución, la puesta en funcionamiento y el mantenimiento de dichas instalaciones, así como sus materiales, componentes y equipos, deben cumplir lo establecido en el "Reglamento de Instalaciones de Protección contra Incendios", en sus disposiciones complementarias y en cualquier otra reglamentación específica que le sea de aplicación.

La puesta en funcionamiento de las instalaciones requiere la presentación, ante el órgano competente de la Comunidad Autónoma, del certificado de la empresa instaladora al que se refiere el artículo 18 del citado reglamento modificado por el RD.560/2010 de 7 de mayo.

Además de lo indicado en la citada normativa se tendrán en cuenta las siguientes consideraciones:

- a) El lugar de control de las instalaciones de protección contra incendios debe situarse cerca de los accesos, libres de obstáculos y claramente visibles para los servicios de intervención.
- b) Las instalaciones eléctricas que alimenten las instalaciones de protección contra incendios deben estar protegidas en todo su recorrido, de manera que no puedan ser inutilizadas a causa de un incendio en el interior del edificio .Las instalaciones eléctricas de alta tensión, que discurran por los aparcamientos de vehículos, deberán estar protegidas con elementos que tengan una resistencia ante el fuego de R- 120 .
- c) Instalaciones de Gas. Las instalaciones de acometida de gas a los edificios no podrán discurrir por el interior de los aparcamientos de vehículos.
- d) Los locales de riesgo especial, así como aquellas zonas cuyo uso previsto sea diferente y subsidiario del principal del edificio o del establecimiento en el que estén integradas y que, conforme a la tabla 1.1 del Capítulo 1 de la Sección 1 del DB-1 del CTE deban constituir un sector de incendio diferente, deben disponer de la dotación de instalaciones que se indica para cada local de riesgo especial, así como para cada zona, en función de su uso previsto, pero en ningún caso será inferior a la exigida con carácter general para el uso principal del edificio o del establecimiento.

#### **Artículo 19.- Equipos de protección contra incendios.**

##### **1.- Abastecimiento de agua contra incendios**

En los casos en los que se exija un sistema de abastecimiento de agua contra incendios, éste debe estar reservado exclusivamente para suministrar a los sistemas de protección contra incendios. Podrá alimentar diferentes sistemas siempre y cuando sea capaz de asegurar los caudales y las presiones de cada uno de ellos en el supuesto más desfavorable de utilización simultánea. Sus características y especificaciones deben ajustarse a la Norma UNE 23.500 o a la norma que la sustituya.

El sistema de abastecimiento de agua deberá garantizar que se mantienen las condiciones de presión y caudal exigidas a cada instalación. Igualmente se deberá disponer de una reserva de agua que garantice el mantenimiento de las condiciones de caudal exigidas.



Dentro del término municipal de Gandía, se considera que el caudal de agua que suministra la red urbana es suficiente siempre y cuando el ramal que alimenta la conexión de servicio de incendios tenga el diámetro de 70 mm según necesidades operativas del SPEIS.

Los edificios de altura igual o superior a 28 m, estarán dotados de un depósito que garantice el suministro de agua durante una hora a las distintas instalaciones de protección contra incendios de que disponga el edificio o solución técnica comparable

## 2.- Extintores portátiles.

Además de lo preceptuado en la tabla 1.1. del DB. SI.- 4 del CTE en las viviendas colectivas, se instalará como mínimo, un extintor de eficacia mínima 27A - 113B en cada planta, situado en zonas comunes. En viviendas unifamiliares un extintor 27A - 113B por vivienda. En locales de riesgo especial, uno de eficacia mínima 27A - 113B

3.- Columna seca: Cada edificio debe contar con el número suficiente de columnas secas para que la distancia medida a través de los recorridos de evacuación, desde una boca de salida hasta cualquier origen de evacuación, sea inferior a 60 m. Las bocas de salida deben estar situadas en recintos de escalera o en sus vestíbulos previos. Las columnas secas deberán:

- a) El sistema de columna seca estará compuesto por toma de agua en fachada (IPF41) o en zona fácilmente accesible al servicio contra incendios, con la indicación de uso exclusivo de bomberos, provista de conexión siamesa, con llaves incorporadas y racores de 70 mm con tapa y llave de purga de 25 mm, columna ascendente de tubería de acero galvanizado y diámetro nominal de 80 mm, salidas en las plantas pares hasta la octava y en todas a partir de esta, provistas de conexión siamesa, con llaves incorporadas y racores de 45 mm con tapa; cada cuatro plantas se instalará una llave de seccionamiento por encima de la salida de planta correspondiente.
- b) En la parte superior y conectada a la propia columna seca deberá instalarse la Válvula de Expansión del Aire, que permite la salida del aire cuando se inyecta agua.
- c) Cada columna seca debe disponer de su propia conexión de servicio. Las columnas secas de las plantas sótano tienen que ser independientes de las columnas secas de las plantas piso.
- d) Cuando un edificio disponga de más de una columna seca, en la tapa de cada conexión de servicio se identificará la escalera a la que corresponde.
- e) Las bocas de salida en las plantas (IPF39) deben estar alojadas en armarios de 55 cm de ancho, 35 cm de alto y 30 cm de profundidad, provistos de tapa metálica pintada de blanco con la inscripción «Columna seca-Usa exclusivo bomberos» en letra roja. La tapa debe disponer de una cerca de simple deslizamiento para llaves de cuadrado de 8 mm y bisagras en la parte inferior que permitan su total abatimiento.
- f) En las plantas, la llave de seccionamiento y la de salida deben alojarse en el mismo armario (IPF40), con las dimensiones siguientes: 55 cm de ancho, 60 cm de alto y 30 cm de profundidad.
- g) El sistema de columna seca se someterá, antes de su puesta en servicio, a una prueba de estanqueidad y resistencia mecánica, sometiéndole a una presión estática de 1470 KPa (15 Kg/cm<sup>2</sup>), durante 2 horas, como mínimo, no

debiendo aparecer fugas en ningún punto de la instalación. Estas pruebas de estanqueidad y resistencia, se repetirán cada dos años. las mismas serán efectuadas por el SPEIS correspondiente a requerimiento de los servicios municipales competentes en la materia.

- h) Los servicios municipales susodichos dispondrán de una relación actualizada de las columnas secas existentes en el municipio.

#### 4.- Boca de incendio equipada. (BIE)

- a) Cuando esta instalación sea preceptiva cumplirá el Reglamento de Instalaciones de Protección contra Incendios. Las BIE se ajustarán a la UNE EN 671- 1 y UNE EN 671- 2. La señalización de la BIE, se hará conforme a lo establecido en la DIRECTIVA 92/58/CEE DEL CONSEJO de 24 de junio de 1992.
- b) De acuerdo con lo establecido en el CTE. DB.- SI 4 podrá autorizarse, la sustitución de la columna seca por una BIE, en aquellas situaciones en que se justifique una mejor intervención frente a una situación de riesgo de incendio. La autorización se concederá con la aquiescencia del SPEIS correspondiente.
- c) El sistema de bombeo y almacenamiento de agua para BIEs, deberá estar diseñado para proporcionar un caudal de 100 o 200 litros/minuto respectivamente según sean de 25 o 45 mm, en la hipótesis de funcionamiento simultáneo de dos BIE,s durante una hora como mínimo. La presión en la entrada de las BIEs deberá estar comprendida entre 3,5 y 6 kg/cm<sup>2</sup>.
- d) En edificios de uso vivienda que dispongan, de instalación de BIE deberán disponer de una conexión en fachada para bomberos, dotada de bifurcación siamesa de 45 mm con racor tipo Barcelona, válvulas de corte en cada toma y válvula de retención en la conducción, de modo que pueda presurizarse la instalación desde los camiones de bomberos. El punto de conexión en fachada para estas instalaciones estará alojado en un armario similar a la toma de fachada de columna seca, rotulado con la indicación. "BIE. Conexión de Bomberos".

#### 5.- Detección y alarma:

- a) Cuando esta instalación sea preceptiva, es preciso que se justifiquen la idoneidad y el número de detectores, así como el tipo en función del riesgo existente en la actividad.
- b) Los pulsadores de alarma se dispondrán de modo que no haya que recorrer más de 25 m desde cualquier punto de un edificio para alcanzar uno de ellos, con un mínimo de uno junto al acceso principal y otro en cada una de las salidas de emergencia que sean exigibles en aplicación de la presente Ordenanza.
- c) Los establecimientos para los que se exija la instalación de pulsadores de alarma y que dispongan de cocina, deberán tener un pulsador próximo al acceso de esta.

#### 6.- Instalaciones de extinción automática de incendios:

- a) Cuando esta instalación sea preceptiva cumplirá lo preceptuado en el CTE. DB -SI 4 y en el Reglamento de Instalaciones de Protección contra Incendios, citado anteriormente además de lo especificado en las normas UNE 23007 y UNE en 54
- b) Todas las instalaciones de rociadores automáticos de agua deberán disponer de punto de conexión en fachada para bomberos, dotado de bifurcación siamesa de 45 mm con racor tipo Barcelona, válvulas de corte en cada toma y

válvula de retención en la conducción, de modo que pueda presurizarse la instalación desde los camiones de bomberos. El punto de conexión en fachada para estas instalaciones estará alojado en un armario similar a la toma de fachada de columna seca, rotulado con la indicación "Rociadores. Conexión de Bomberos".

7.- Hidrantes de incendio:

- a) Cuando se exija la instalación de hidrantes exteriores, podrán computarse los hidrantes situados en la vía pública a menos de 100 m de la fachada en la que se encuentre el acceso. Los hidrantes que se instalen podrán estar conectados a la red pública de suministro de agua.
- b) Salvo que se especifiquen otras presiones o caudales, se considerarán adecuados los hidrantes capaces de proporcionar durante dos horas, en la hipótesis de funcionamiento de los dos hidrantes más próximos, un caudal de 500 l/min para hidrantes de 80 mm.
- c) La ordenación y urbanización de terrenos a través de figuras del planeamiento urbanístico que incluyan trazado de redes de abastecimiento de agua, deberán contemplar la instalación de hidrantes, la cual deberá cumplir las condiciones establecidas en el Reglamento de Instalaciones de Protección Contra Incendios (Real Decreto 1942/1993 de 5 de Noviembre).
- d) Los hidrantes deberán estar situados en lugares fácilmente accesibles, fuera del espacio destinado a circulación y estacionamiento de vehículos, debidamente señalizados conforme a la norma UNE 23.033 y distribuidos de manera que la distancia entre ellos, medida por espacios públicos, no sea superior a 200 metros.
- e) En cualquier caso, el Ayuntamiento, previo informe del S.P.E.I.S. correspondiente señalará o georeferenciará el lugar donde debe ser colocado el hidrante, de acuerdo con la estructura prevista en la red de los mismos.
- f) Los hidrantes en vía pública serán de arqueta o bajo tierra y se ajustarán a lo establecido en la norma UNE- EN ISO 14339. En las nuevas urbanizaciones los hidrantes serán de columna seca procurando su integración estética con el entorno y se ajustaran a la UNE- EN ISO 14384

8.- Señalización de las instalaciones manuales de protección contra incendios.

Se estará a lo preceptuado en el CTE. DB -SI 4, y además se cumplirá que la intensidad mínima de esta instalación será de 3 lux en los ejes.

SECCIÓN 3ª. Edificios de Gran Altura.

**Art.20.- Edificios de gran altura**

A efectos de la presente Ordenanza, se entenderá por edificios de gran altura, aquellos cuya altura de evacuación sea igual o superior a 40 metros.

**Art.21.- Condiciones de Prevención para los edificios de gran altura.**

1.- Evacuación de ocupantes.

- a) Los materiales utilizados en la construcción de los escalones de escaleras exteriores, pasarelas y similares, deben impedir la visión directa del espacio abierto.
- b) Es preciso disponer de vestíbulo de independencia en el acceso a las escaleras exteriores, y su recorrido debe separarse un mínimo de 1,50 metros de los cierres de fachada que no sean de las características EI 60, de acuerdo con las especificaciones descritas en el Código técnico de la Edificación (CTE).

En este tipo de escaleras los materiales utilizados en la construcción de los escalones deben impedir la visión directa del vacío.

- c) Los recorridos interiores del edificio tienen que ser, como máximo, de 35 m desde cualquier origen de evacuación hasta una salida de planta. La distancia máxima desde cualquier origen de evacuación hasta el punto donde se encuentre la alternativa de salida debe ser de 15 m.
  - d) En la planta de salida del edificio, las escaleras protegidas deben disponer siempre de puerta con resistencia al fuego del tipo EI-60-C5, de acuerdo con las especificaciones descritas en el CTE.
  - e) En la planta de salida del edificio, las escaleras deben disponer de salida directa a la calle o bien deben conducir a sectores de incendio diferentes.
  - f) No se permite el uso de concurrencia pública tipo discotecas, cines, teatros y espectáculos, en plantas de altura de evacuación superior a 28 m.
  - g) Hay que señalar el número de planta en cada escalera y en el vestíbulo de independencia del ascensor de emergencia.
2. Instalaciones de protección contra incendios.
- a) En todos los edificios, cada una de las plantas tiene que disponer de un sistema de extinción automática, preferentemente de agua.
  - b) En todos los edificios, el sistema de reserva de agua debe garantizar el caudal simultáneo de rociadores y bocas de incendio equipadas (BIE) como mínimo, durante dos horas. Existirán al menos dos depósitos, uno de los cuales estará situado por encima de los 30 metros de altura, y la alimentación del depósito superior se realizará desde la columna seca. El sistema de bombeo debe estar formado, en cada caso, por una bomba eléctrica alimentada por la compañía de suministro eléctrico y por un grupo electrógeno, así como por otra bomba accionada por un motor diesel.
3. Accesibilidad a los bomberos.
- a) Estos edificios dispondrán como mínimo de dos fachadas accesibles, las más representativas del edificio, una de las cuales debe ser la de mayor dimensión. En cualquier caso, y como mínimo, debe ser accesible el 50% de la longitud de su perímetro.
  - b) Para facilitar la accesibilidad de los equipos de intervención al edificio, se dispondrá de un ascensor de emergencia con vestíbulo de independencia ventilado, comunicado directamente con una de las escaleras especialmente protegidas del edificio. Este vestíbulo tendrá una superficie mínima de 6 m para facilitar la evacuación de personas con movilidad reducida.
  - c) Para facilitar las tareas de intervención en los edificios, cada 8 plantas se dispondrá de una zona de 25 m (superficie libre de obstáculos) comunicada directamente con la escalera y el vestíbulo de independencia del ascensor de emergencia. Esta zona segura constituirá un sector de incendio y cumplirá con los requisitos y las características del tipo EI -180, establecidos en el Código Técnico de la Edificación.
4. Resistencia al fuego de la estructura.
- a) La resistencia al fuego mínima de la estructura en los edificios de gran altura será R- 180.
  - b) En estos edificios, a partir de una altura de evacuación de 28 m, cada planta será un sector de incendio, de acuerdo con las especificaciones descritas en el Código Técnico de la Edificación.

SECCIÓN 4ª. Edificios de Uso Industrial

**Artículo 22.- Establecimientos de uso industrial**

Los establecimientos de uso industrial se regularán por el Reglamento de Seguridad contra Incendios en los Establecimientos Industriales, aprobado por Real Decreto 2267/2004, de 3 de diciembre, disposiciones posteriores y por las contenidas en el presente anexo

**CAPITULO III. DISPOSICIONES**

**Disposiciones transitorias**

**PRIMERA. -**

Las licencias administrativas que hayan sido otorgadas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ordenanza, y las que se otorguen como consecuencia de peticiones presentadas antes de la misma fecha, tendrán efectividad conforme a las normas vigentes, cuando las licencias fueron solicitadas, y confieren derecho a sus Titulares para realizar cuanto en la licencia concrete.

**SEGUNDA. -**

Cuantas licencias administrativas de las indicadas sean solicitadas con posterioridad a la mencionada fecha, serán otorgadas con aplicación de las normas contenidas en esta Ordenanza en lo que afecta a la protección de incendios. Se exceptuarán aquellas cuyo proyecto aprobado por las Administraciones Públicas o visado por Colegio Profesional tenga una antigüedad máxima de seis meses.

**TERCERA. -**

La presente Ordenanza no será de aplicación a las solicitudes de licencias efectuadas con anterioridad a la entrada en vigor de la misma, salvo que el petionario realice solicitud expresa en ese sentido, y salvo que realizada la inspección, bien a instancia de los interesados, bien de oficio como consecuencia del acuerdo entre Ayuntamiento y Consorcio de Bomberos para la seguridad de los edificios de la ciudad, deban realizarse acciones complementarias de seguridad.

**CUARTA.-**

El Ayuntamiento elaborará un Plan de Accesibilidad Urbana, a fin de contemplar en el mismo las rutas de acceso y evacuación de los servicios de emergencias y, en particular, aquellos destinados al servicio de extinción de incendios.

**Disposiciones finales**

**PRIMERA. -**

La presente Ordenanza entrará en vigor tras su completa publicación el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia, una vez transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de acuerdo con lo establecido en el artículo 196.2 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen jurídico de las entidades locales aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.

**SEGUNDA. -**

En los supuestos no regulados en la presente Ordenanza, pero que por sus características o circunstancias pudieran estar comprendidas en su ámbito, le serán de aplicación normas de la misma que guarden similitud con el caso contemplado.

**CAPITULO IV. ANEXOS****ANEXO I: EVALUACIÓN DE RIESGOS DE INCENDIO**

(MÉTODO DE MESERI)

El riesgo se considera aceptable cuando  $P \geq 5$ .

Su utilidad fundamental puede resumirse en tres facetas:

- Su desarrollo es de gran simplicidad. Permitiendo agilidad en el trabajo economía en el tiempo.
- Sirve para coordinar el trabajo de distintas personas, en distintos tiempos por su objetividad.
- Facilita el estudio de mejoras de riesgo, mediante las modificaciones adecuadas que hagan subir los coeficientes hasta conseguir un coeficiente P suficiente

### EVALUACIÓN DEL RIESGO DE INCENDIO

Empresa				Situación				
Concepto		Coefficiente	Puntos	Concepto		Coefficiente	Puntos	
<b>CONSTRUCCIÓN</b>				<b>PROPAGABILIDAD</b>				
Nº de pisos	Altura			Vertical				
1 o 2	menor de 6 m	3		Baja	5			
3, 4 o 5	entre 6 y 15 m	2		Media	3			
6, 7, 8 o 9	entre 16 y 27 m	1		Alta	0			
10 o más	más de 28 m	0		Horizontal				
Superficie mayor sector incendios				Baja	5			
de 0 a 500 m²		5		Media	3			
de 501 a 1.500 m²		4		Alta	0			
de 1.501 a 2.500 m²		3		<b>DESTRUCTIBILIDAD</b>				
de 2.501 a 3.500 m²		2		Por calor				
de 3.501 a 4.500 m²		1		Baja	10			
más de 4.500 m²		0		Media	5			
Resistencia al fuego				Alta	0			
Resistente al fuego (hormigón)		10		Por humo				
No combustible		5		Baja	10			
Combustible		0		Media	5			
Falsos techos				Alta	0			
sin falsos techos		5		<b>Por explosión</b>				
con falsos techos incombustibles		3		Baja	10			
con falsos techos combustibles		0		Media	5			
<b>FACTORES DE SITUACIÓN</b>				Alta	0			
Distancia de los bomberos				Por agua				
menor de 5 km	5 minutos	10		Baja	10			
entre 5 y 10 km	5 y 10 min	8		Media	5			
entre 10 y 15 km	10 y 15 min	6		Alta	0			
entre 15 y 25 km	15 y 25 min	3		<b>SUBTOTAL (X)</b>				
más de 25 km	25 min.	0		Concepto		SV	CV	Puntos
Accesibilidad de edificios				Extintores portátiles (EXT)	1	2		
Buena		5		Equipos de incendio equipados (EIE)	2	4		
Media		3		Columnas hidrantes exteriores (CHE)	2	4		
Mala		1		Detección automática (DET)	0	4		
Muy mala		0		Rotadores automáticos (ROA)	5	5		
<b>PROCESOS</b>				Extinción por agentes gaseosos (IFE)	2	4		
Peligro de activación				<b>SUBTOTAL (Y)</b>				
Bajo		10		<b>CONCLUSIÓN (Indicar en el Informe de Inspección)</b>				
Medio		5		$P = \frac{S.X + S.Y}{100} - 1 (BC)$				
Alto		0		120 22				
Carga térmica				<b>OBSERVACIONES</b>				
Baja (Q < 100 Mcal/m²)		10						
Media (100 < Q < 200 Mcal/m²)		5						
Alta (Q > 200 Mcal/m²)		0						
Combustibilidad								
Baja (M0 y M1)		5						
Media (M2 y M3)		3						
Alta (M4 y M5)		0						
Orden y limpieza								
Bajo		0						
Medio		5						
Alto		10						
Almacenamiento en altura								
menor de 2 m		3						
entre 2 y 4 m		2						
más de 6 m		0						
<b>FACTOR DE CONCENTRACIÓN</b>								
Factor de concentración								
menor de 50.000 pts/m²		3						
entre 50 y 200.000 pts/m²		2						
más de 200.000 pts/m²		0						

**ANEXO II: SIMULACROS****NOTA INFORMATIVA SOBRE LA REALIZACIÓN DE SIMULACROS DE AUTOPROTECCIÓN EN EDIFICIOS Y ESTABLECIMIENTOS DE PÚBLICA CONFLUENCIA (HOSTELERIA, CENTROS COMERCIALES, OCIO, ETC)**

Resumen de la normativa en vigor:

- a) Ley 31/1985 de 8 de noviembre de PRL, art.14, 16 Y 20
- b) Orden 25 de septiembre de 1.979 de prevención de incendios en establecimientos turísticos, art.5 c) El apartado 1.4 i) de la Norma Básica de Autoprotección ( RD.394/2007) establece para las Obligaciones de los Titulares de las Actividades entre otras:" i) Informar con la antelación suficiente a los órganos competentes en materia de Protección Civil de las Administraciones Públicas de la realización de los simulacros previstos en el Plan de Autoprotección".
- c) Apartado 3.6.4 de la NBA "Se realizarán simulacros de emergencia, con la periodicidad mínima que fije el propio Plan, y en todo caso, al menos una vez al año evaluando sus resultados"
- d) Decreto 153/1993, de 17 de agosto, del Gobierno Valenciano, regulador de los establecimientos hoteleros de la Comunidad Valenciana, art. 13

Desde el Departament de Protecció Civil, se ofrece a los distintos EDIFICIOS Y ESTABLECIMIENTOS de la Ciudad la colaboración y asesoramiento en esta materia. Para ello se informará a este Departament con quince días de antelación a la celebración del simulacro y nos podremos en contacto con el titular de la actividad respectiva.

Procedimiento a seguir para informar de la realización de un simulacro:

- a) Entrar en la página web del Ajuntament y seguir los siguientes links
- b) Áreas del Ajuntament - Seguritat i mobilitat - Protecció Civil – SOL.LICITUD DE SIMULACRES
- c) Enviar tal solicitud, por correo o fax a las direcciones que figuran en el documento.

**NOTA INFORMATIVA SOBRE LA REALIZACIÓN DE SIMULACROS EN CENTROS DOCENTES**

La normativa en vigor obliga a:

- a) Al menos un simulacro deberá realizarse durante los tres primeros meses del Curso escolar de acuerdo con la Orden de 13 de noviembre de 1984 del Ministerio de Educación y Ciencia sobre evacuación de centros docentes.
- b) La Orden de 31 de enero de 1995, de la Consejería de Educación y Ciencia, sobre autoprotección de centros de Educación Infantil, Primaria, Secundaria y Enseñanzas de Régimen Especial, dependientes de la., establece sobre los simulacros: "Estas prácticas se efectuarán todos los años durante los tres primeros meses del curso académico y para su realización y posterior evaluación se contará con la colaboración de los técnicos de protección civil, ya sean de la administración local o de la Generalitat Valenciana. "



c) El apartado 1.4 e) de la Norma Básica de Autoprotección (NBA) (RD.394/2007) establece para las Obligaciones de los Titulares de las Actividades entre otros: "i) Informar con la antelación suficiente a los órganos competentes en materia de Protección Civil de las Administraciones Públicas de la realización de los simulacros previstos en el Plan de Autoprotección". El apartado 3.6.4 establece el hacer simulacros al menos una vez al año

d) Obligaciones de disponer de Plan de Autoprotección: Anexo I. 2. Actividades sin reglamentación sectorial específica de la citada NBA Actividades Docentes: • "Establecimientos de uso docente especialmente destinados a personas discapacitadas físicas o psíquicas o a otras personas que no puedan realizar una evacuación por sus propios medios".

Desde el Departamento de Protección Civil, se ofrece a los distintos centros docentes de la Ciudad la colaboración y asesoramiento en esta materia. Para ello se informará este Departamento con quince días de antelación a la celebración del simulacro y nos pondremos en contacto con el Centro respectivo para llevar a cabo el mismo.

Procedimiento a seguir para informar de la realización de un simulacro:

Entrar en la página web del Ayuntamiento de Gandía y seguir los siguientes enlaces: Áreas del Ayuntamiento - Seguridad y movilidad - Protección Civil - SOLICITUD DE SIMULACROS.

Enviar tal solicitud, por correo o fax a las direcciones que figuran en el documento.

### **ANEXO III: INSTRUCCIONES EN CASO DE INCENDIO**

1. Previsión: Compruebe siempre y regularmente que sus aparatos contra incendios están controlados por una empresa profesional. Asegúrese de que su mantenedor está autorizado para ello y que le instalan los sistemas adecuados para sus necesidades. No sobrecargar las conexiones eléctricas.
2. Calma: Hay que estar tranquilos, los nervios no son buenos compañeros. Es difícil pero habréis ganado mucho conservando la calma e intentando que los demás la conserven.
3. Avise: A los servicios de emergencia: Recuerde los teléfonos 1·1·2 de Emergencias y el del centro de información y coordinación de urgencias (CICU) 900 161 161. No olvide advertir igualmente a sus vecinos o compañeros que puedan estar cerca del fuego.
4. Sistemas contra incendios: Active la alarma de incendio, si existe; use la manguera de la BIE, si la hay, o coja el extintor, quite el precinto, apunte a la base de la llama y dispare su carga.
5. Humo: Si hay humo permanezca agachado o tendido, moviéndose en esa posición. El humo, al ser aire caliente, asciende, acumulándose en la partes altas.
6. Evacuación: Evacue el lugar siguiendo las indicaciones de salida. Hágalo

rápidamente, sin recoger nada ni entretenerse y ayudando a los que lo necesiten. No use ascensores, ni escaleras con humo. Asegúrese de conocer las vías de evacuación en su centro de trabajo ¿está seguro de conocerlas?

7. Espacio: Si no se puede mover de la habitación, cubra los huecos de las puertas y aire acondicionado con trapos (si es posible, húmedos). Hágase ver por las ventanas. No salga de la habitación salvo que se lo indiquen o se vea afectada por el incendio.

8. Ventanas y puertas: Nunca debe abrirlas. El fuego necesita oxígeno y abriendo puertas y ventanas logrará que entre aire (y por tanto oxígeno). Abriendo puertas y ventanas estamos alimentando el fuego, posibilitando que se extienda y dificultando el control.

9. Ropa: Si las llamas afectan a una persona, hacedlo rodar por el suelo e intente cubrirlo con una manta, a ser posible ignífuga. No le quite la ropa quemada, podría arrancar parte de la piel.

10. Profesionales: Siga siempre las órdenes de bomberos y servicios de emergencias. Algunas instrucciones pueden parecerle ridículas o ineficaces, pero ellos saben lo que hacen y cómo lo hacen.”

Contra l'acord d'aprovació definitiva anteriorment ressenyat, que posa fi a la via administrativa, els interessats podran interposar directament recurs contenciós administratiu davant la Sala Contenciosa Administrativa del Tribunal Superior de Justícia de la Comunitat Valenciana, en el termini de dos mesos, comptats a partir de l'endemà al de publicació del present edicte en el Butlletí Oficial de la Província de València, de conformitat amb el que disposen els articles 10-1.b) i 46.1 de la Llei 29/1998, de 13 de juliol, Reguladora de la Jurisdicció Contenciosa Administrativa.

Aquesta norma reglamentària entrarà en vigor en la forma prevista en l'article 70.2, en relació amb el 65.2, de la Llei 7/1985, de 2 d'abril, Reguladora de les Bases del Règim Local.

Gandia, 17 de setembre de 2014.—El secretari general del ple (R. Conselleria Presidència 13/12/12, DOCV 26/12/12), Lorenzo Pérez Sarrión.



AJUNTAMENT DE GANDIA

**Exp. 115/2014.- DILIGÈNCIA D'ENTRADA EN VIGOR DE L'ORDENANÇA MUNICIPAL DE PREVENCIÓ D'INCENDIS (OMPI GANDIA).**

Lorenzo Pérez Sarrión (1 de 1)  
EL SECRETARI GENERAL DEL PLE  
Data Signatura: 21/10/2014  
HASH: 7085fba6697461fe016c590a62917c9

**DILIGÈNCIA** que s'estén per a fer constar que l'**Ordenança Municipal de Prevenció d'Incendis (OMPI Gandia)**, va entrar en vigor el dia **18 d'octubre de 2014**, després del compliment dels tràmits previstos en els articles 49 i 70.2, en relació amb el 65.2, de la Llei 7/1985, de 2 d'abril, Reguladora de les Bases del Règim Local:

- Aprovació definitiva de la norma per la Comissió del Ple d'Alcaldia i Règim Interior, en sessió celebrada el dia 25 de juliol de 2014 (punt 2 de l'ordre del dia).
- Comunicació de l'acord municipal, amb el text íntegre de l'Ordenança, als òrgans competents de les Administracions de l'Estat i Autònica, en data 22 de setembre de 2014.
- Publicació del text íntegre de la norma reglamentària en el *BOP* núm. 230 de data 27 de setembre de 2014.

**DILIGENCIA** que se extiende para hacer constar que la **Ordenanza Municipal de Prevención de Incendios (OMPI Gandia)**, entró en vigor el día **18 de octubre de 2014**, tras el cumplimiento de los trámites previstos en los artículos 49 y 70.2, en relación con el 65.2, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local:

- *Aprobación definitiva de la norma por la Comisión del Pleno de Alcaldía y Régimen Interior, en sesión celebrada el día 25 de julio de 2014 (punto 2 orden del día).*
- *Comunicación del acuerdo municipal, con el texto íntegro de la Ordenanza, a los órganos competentes de las Administraciones del Estado y Autónoma, en fecha 22 de septiembre de 2014.*
- *Publicación del texto íntegro de la norma reglamentaria en el BOP nº 230 de fecha 27 de septiembre de 2014.*

Gandia, 21 de octubre de 2014

**EL SECRETARI GENERAL DEL PLE**  
(R. Conselleria Presidència 13/12/12, DOCV 26/12/12)

Lorenzo Pérez Sarrión  
(Signat electrònicament segons codificació al marge)



